

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1'50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1'
		Número suelto.....	0'75
		Atrasado de más de un mes	1'50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento a los pueblos de la provincia para el mes de marzo

ZONA DE SORIA

Agreda

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id.; sopa, 200 id., y café, 100 id.

Industriales

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 200 id.

Rurales

Aceite, ¹/₂ litro; azúcar, 100 gramos, y jabón, 200 id.

ZONA DE BURGO DE OSMÁ

Burgo de Osmá y Berlanga

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 200 id.

Industriales

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 200 id.

Rurales

Aceite, ¹/₂ litro; azúcar, 100 gramos, y jabón, 200 id.

ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

San Esteban de Gormaz

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 100 id.

Rurales

Aceite, ¹/₂ litro; azúcar, 100 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 100 id.

ZONA DE ALMAZÁN

Almazán

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id.; sopa, 200 id.; alubias, 200 id., y café, 100 id.

Matamala de Almazán

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id., y sopa, 200 id.

Rurales

Aceite, ¹/₂ litro; azúcar, 100 gramos, y jabón, 200 id.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Arcos de Jalón

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id.; sopa, 200 id.; arroz, ¹/₄ kilogramo, y café, 100 gramos.

Industriales

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 200 gramos; jabón, 200 id.; sopa, 200 id., y arroz, ¹/₄ kilogramo.

Rurales

Aceite, ³/₄ de litro; azúcar, 100 gramos; jabón, 200 id.; sopa, 100 id., y arroz, 125 id.

Precios por ración

Aceite

Ración de ³/₄ de litro, 4'50 pesetas.
Idem de ¹/₂ id., 3 id.

Azúcar

Ración de 200 gramos, 1'20 pesetas.
Idem de 100 id., 0'60 id.

Jabón

Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas.

Sopa

Ración de 200 gramos, una peseta.
Idem de 100 id., 0'50 id.

Arroz

Ración de ¹/₄ kilogramo, 0'70 pesetas.
Idem de 125 id., 0'35 id.

Café

Ración de 100 gramos, 3'55 pesetas.
Soria 25 de marzo de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 748

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El párrafo cuarto del artículo cuarto de la ley de 18 de diciembre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 19), para la Protección del Libro Español, autoriza a los editores para que con destino exclusivo a sucesivas ediciones destinadas a otros países importen, libre de derechos arancelarios, el papel tarifado en las partidas 1.028 y 1.029 de los vigentes Aranceles de Aduanas, en cantidad igual a la que previamente hayan exportado en libros editados por la industria nacional en idioma español.

Para dar cumplimiento a al mencionado precepto, procede tener en cuenta que cada franquicia habrá de aplicarse a una cantidad de papel equivalente al previamente exportado en libros editados en idioma español, y

que, por lo tanto, se hace preciso contabilizar, para cada casa editorial, las cantidades de libros que éstas exporten, debiendo figurarse tales exportaciones en el Cargo de la cuenta y anotarse en la Data el papel importado en equivalencia por la respectiva editorial, resultando evidente la conveniencia de que esta contabilidad se concentre en la Dirección general de Aduanas, en razón a que las operaciones de importación y exportación pueden realizarse por distintas Administraciones provinciales.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Que la contabilidad de libros exportados impresos en idioma español se centralice en la Dirección general de Aduanas, a los efectos de la franquicia arancelaria del papel tarifado en las partidas 1.028 y 1.029 de los vigentes Aranceles de Aduanas que se importe en equivalencia del de aquéllos.

Segundo. Que las operaciones que con tal fin hayan de realizarse se ajusten a las siguientes normas:

A) Cuando se trate de llevar a efecto alguna exportación de libros editados por la industria nacional en idioma español, las casas editoriales que pretendan acogerse a los beneficios que les concede la referida ley presentarán en la Aduana de salida, tanto cuando la exportación se haga en régimen general como cuando se haga en el régimen especial de paquetes postales, además de la correspondiente documentación aduanera de exportación, un escrito dirigido a la Dirección general de Aduanas en el que se hará mención detallada del número de ejemplares correspondientes a cada título de las obras que hayan de exportar, casa editora, precio de venta al extranjero, país de destino, número de bultos que formen la expedición, peso bruto y neto, referido este último al peso del papel excluido el correspondiente a las encuadernaciones, y calidad del mismo, expresada de acuerdo con la nomenclatura arancelaria, en cuyo escrito solicitarán que dicha partida sea anotada en su cuenta corriente a los ulteriores efectos de la franquicia del papel que subsiguientemente hayan de importar.

B) Ultimada la exportación, las Administraciones de Aduanas remitirán a su Dirección general, para que sirva de antecedente al oportuno asiento de cargo, la instancia a que se refiere el apartado A), haciendo constar en la misma, mediante, certificación expedida por el segundo Jefe de la Aduana, todos los extremos contenidos en el documento de exportación y de un modo expreso el resultado del reconocimiento practicado al efectuar el despacho de la mercancía.

C) Las importaciones de papel sin pago de derechos arancelarios que se realicen con cargo a las exportaciones de libros efectuadas de acuerdo con lo previsto en la disposición que nos ocupa, deberán tener lugar dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de la exportación de libros, y su franquicia deberá ser previamente solicitada en escrito que la casa editorial presente ante la Dirección general de Aduanas con la debida antelación, para que, si procede, pueda ésta ordenar a la Aduana importadora antes de la llegada de la mercancía el despacho con franquicia de la expedición de papel a que dicha instancia se refiere.

D) Verificada la importación, las Aduanas darán cuenta inmediata de ésta a la Dirección general del Ramo, indicando el documento de despacho, partida del Arancel aplicada, cantidad de papel y destinatario, al objeto de realizar las oportunas anotaciones en la respectiva cuenta corriente.

E) Las casas editoriales exportadoras de libros y acogidas al régimen a que se refiere estas regulaciones, darán cuenta a la Dirección general de Aduanas de todas las reimportaciones de libros que realicen por devolución de los mismos desde el extranjero, y las Aduanas, a su vez, darán cuenta al Centro directivo de todas las expediciones de libros que se reimporten con los beneficios que concede el caso segundo de la disposición sexta del Arancel, haciendo mención expresa de los títulos de las obras, casa editorial, número de ejemplares y su peso neto, deducido el de las encuadernaciones, si las hubiere, todo ello a los fines de que tales reimportaciones sean dotadas en la correspondiente cuenta corriente.

Tercero. Autorizar a la Dirección general de Aduanas para resolver o solventar las incidencias que pudieran surgir en la aplicación de la presente orden.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de marzo de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

Ilmo. Sr.: El número séptimo del artículo 218 del decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, declara que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están exentos de satisfacer, entre otros impuestos, los que gravan la emisión y negociación de valores mobiliarios, cuando éstos se emitan y destinen a cubrir, en totalidad o en parte, los ingresos de sus Presupuestos extraordinarios, siendo preciso, para que dicha exención pueda concederse, el que en caso concreto se solicite aquélla, ya que no cabe entenderla otorgada «a priori» y de una manera genérica, sino en consideración de las características peculiares de la emisión de títulos porque el empréstito ha de estar representado.

Por otra parte, el artículo 332 del referido decreto dispone que la contratación de toda clase de empréstitos por las expresadas Corporaciones debe ser, a su vez, autorizada por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de aquéllas.

De lo expuesto se infiere, que dicho recurso financiero, a que los Ayuntamientos y Diputaciones han de acudir para el cumplimiento de sus especiales fines, implica en el caso de que se trata una doble tramitación de solicitud, que la buena práctica administrativa aconseja aunar en forma que permita a este Ministerio, previos los informes que considere oportuno realizar, la resolución conjunta de las peticiones que ante él se formulen, por ambos motivos.

Con el expresado propósito, este Ministerio se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales soliciten la autorización para concertar empréstitos destinados a cubrir, en totalidad o en parte, los ingresos de sus Presupuestos extraordinarios, prevista en el artículo 332 del decreto de 25 de enero de 1946, deberán a la vez solicitar la pertinente declaración relativa a la exención tributaria que, en su caso, corresponda por el impuesto mencionado, a tenor de lo dispuesto en el número séptimo del artículo 218 de dicho decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de marzo de 1947.—P. D., Fernando Camacho—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSION DEL MONTEPIO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por orden de 3 de abril de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria, cuyo domicilio se fija en dicha capital.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de las prestaciones especiales que puedan imponerse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El «Montepío de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria», tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente ley de Mutualidades. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad, para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y dependencia de la Administración pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y en concepto de supletorio por los preceptos de la ley de 6 de diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y el Reglamento para su aplicación de 26 de marzo de 1943.

Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo que ejercerá su intervención a través del órgano componente del mismo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio de la provincia de Soria, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo XI de estos Estatutos Reglamentarios

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previ-

sión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Obligaciones y derechos

Sección 1.ª—De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios las empresas que en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente, a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios, cuantas entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 9.º Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 7.º de los presentes Estatutos Reglamentarios.

1.ª La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquella.

3.ª Remitir a este Montepío y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellos en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la empresa y categoría profesional.

4.ª Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la empresa de la cual proceda el productor, en los casos de altas.

5.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de cuotas.

6.ª Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea general o la Junta Rectora.

Sección 2.ª—De los socios beneficiarios

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas que trabajen en la provincia de Soria.

Art. 12. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdo de los órganos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes, por parte de las empresas.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Don Faustino Llorente Gil, Alcalde presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a instancia del mozo Amós Alvarez Llorente, y para que surta sus efectos en el expediente de incorporación a filas de 1.ª clase del citado mozo Amós Alvarez Llorente, perteneciente al reemplazo de 1944, y cupo de esta villa, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual durante los diez años últimos de su padre José María Alvarez Martínez, que se ausentó de esta villa el día 18 de julio de 1936, sin que desde aquella fecha se haya sabido nada de él; el cual era hijo de Máximo Alvarez y Valeriana Martínez, y que en aquella fecha tenía el ausente 38 años de edad, hallándose casado, de profesión jornalero y siendo natural de Bilbao, la cual fué la última residencia en España.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 259 del vigente reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los expresados años del indicado José María Alvarez Martínez, lo ponga en conocimiento de este Ayuntamiento.

Espeja de San Marcelino 22 de marzo de 1947.—El Alcalde, Faustino Llorente. 719

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Por la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa, que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 20 del corriente, acordó por unanimidad absoluta de sus componentes, sacar a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.300 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Para la provisión de esta plaza se observará rigurosamente lo dispuesto en la ley de 25 de agosto de 1939 y orden complementaria del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre siguiente.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas de certificación acreditativa de su adhesión al Movimiento Nacional, durante el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y el designado se sujetará en todo a las condiciones que se imponen para este cargo, las que podrán examinar los interesados durante los días y horas hábiles de oficinas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monteagudo de las Vicarias 21 de marzo de 1947.—El Alcalde, Benjamín Martínez. 741

130.—Derechos 55'50 pesetas.

Imprenta provincial.